

Viedma, 21 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: "MARILLAN, HERALDO MARIANO ANTONIO C/
ASOCIACION PERSONAL EMPLEADOS LEGISLATIVO RIO NEGRO S/
EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA" – N° VI-01253-C-2025.**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 09/03/2026 -mov. E0017- comparece el actor, por derecho propio, a los fines de practicar liquidación de intereses, conforme tasa de interés "Machín", en virtud del tiempo transcurrido desde la firmeza de la sentencia hasta la fecha de efectiva transferencia de las sumas reconocidas.

Determina que la sentencia adquirió firmeza el día 17/12/2025, conforme el cómputo legal desde su notificación. Posteriormente, en fecha 25/02/2026 se ordenaron las transferencias de las sumas correspondientes a capital, honorarios y contribuciones, los que detalla del siguiente modo: 1. Actor (capital: \$31.680.000,00 e intereses devengados \$6.185.520,00); 2. Letrados de la parte actora (\$1.219.680,00 -en conjunto- e intereses \$238.142,52;); 3. Caja Forense a cargo de la parte vencida (\$60.984,00 e intereses \$11.907,13).

Acompaña documental y solicita la aprobación de la liquidación practicada.

2.- Corrido el traslado de ley, el 24/03/2026 -mov. E0020- se presenta la parte demandada y lo contesta. En su responde, la accionada impugna la liquidación practicada y solicita su rechazo por improcedente.

Sostiene que los intereses reclamados no se han devengado, afirmando que la deuda se encuentra íntegramente cancelada en virtud de la existencia de fondos suficientes en la cuenta judicial desde el inicio del proceso, circunstancia conocida por la contraria, quien incluso practicó una liquidación anterior, consintió la misma y solicitó la transferencia de los montos sin efectuar reserva alguna respecto de eventuales accesorios.

Expone que, notificada la sentencia monitoria y firme la misma, los fondos embargados quedaron a disposición inmediata de la actora, quien denunció dicha firmeza, practicó liquidación y requirió transferencias, concretadas posteriormente por orden judicial sin reservas.

Señala que cualquier demora en la percepción del crédito resulta ajena a su parte, no pudiendo generar intereses en su contra. Asimismo, cuestiona la nueva liquidación por contener inconsistencias en el cómputo de intereses sobre capital, honorarios y aportes, destacando que no corresponden en atención a la disponibilidad de fondos, los plazos

legales aplicables y la ausencia de mora imputable.

Invoca jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción que establece que la falta de reserva al momento de percibir el pago extingue el derecho a reclamar intereses, conforme a lo dispuesto por los artículos 880 y 899 inciso c) del Código Civil y Comercial. En consecuencia, solicita se tenga por cancelada la obligación y se rechace la nueva liquidación.

Subsidiariamente, se reduzca la misma por las imprecisiones señaladas y por entender que la demora es imputable a la actora o al órgano jurisdiccional.

3.- En fecha 19/03/2026 -mov. I0020- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente aprobar la liquidación practicada en fecha 09/03/2026 por la parte actora y/o receptar las impugnaciones formuladas por Asociación Personal de Empleados Legislativos de Río Negro (APEL).

Así, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: "Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene..." (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos "Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)", sentencia del 12/05/2004). Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: "Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho".

Asimismo, el anatocismo únicamente se encuentra previsto para los supuestos exclusivamente determinados en el artículo 770 del CCyC, por lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver.

En ese sentido, me remito a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción en lo respectivo a: "Que debe indicarse que el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago (conf. art. 725 CC), consistente en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (inteligencia de los arts. 622, 725, 726 del CC)...Y en consecuencia...remitir los autos a la instancia de origen para que se procede a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta a los fines del cálculo de los

intereses devengados a la fecha en que la ejecutante se notificó ministerio legis de la providencia ...por la cual se hace saber la última comunicación...De tal modo que desde allí se comprueba que los fondos que se encontraban depositados en la cuenta de autos retenidos a la accionada, cubrían la totalidad del monto ...en concepto de capital e intereses de sentencia con más las sumas que se presupuestaran provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (fs. 85), y se encontraban a disposición del acreedor” (Conf. arg. “Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/Municipalidad de Viedma s/Ejecutivo, Expte N° 7017/2009).

II.- Sentados dichos principios generales, corresponde en este acto determinar si la liquidación presentada por la parte actora, e impugnada por la parte demandada, resulta ajustada a derecho o, en su caso, ordenar se readeque, conforme los parámetros que se impartan, de corresponder.

Teniendo en cuenta las constancias de autos, se observa que en fecha 13/11/2025 se dictó sentencia monitoria y que, con posterioridad, el 25/02/2026 se procede a realizar la transferencia bancaria únicamente respecto de capital y honorarios profesionales.

En consecuencia, corresponde determinar los intereses en relación a dichos rubros por la mora en el pago.

Con respecto a los honorarios, no se dan los presupuestos de las previsiones del art. 61 de la LA, teniendo en cuenta que los mismos fueron cancelados oportunamente fuera del plazo previsto en el art. 50 LA.

En ese sentido, corresponde aprobar la liquidación practicada por la parte actora, en concepto de intereses por capital en la suma de \$6.185.520 y en concepto de intereses de honorarios en la suma de \$238.142,52, al 25/02/2026.

En relación a los intereses de Caja Forense, no corresponden los mismos, teniendo en cuenta que fueron abonados, con expresa conformidad del representante de dicha entidad.

III.- Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

RESOLUCIÓN:

1) Desestimar las impugnaciones formuladas por la parte demandada y, en consecuencia, aprobar la liquidación practicada por la parte actora, en concepto de intereses de capital en la suma de \$6.185.520 y en concepto de intereses de honorarios en la suma de \$238.142,52, al 25/02/2026, conforme el Considerando respectivo.

2) Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les

asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

3) Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza